

De la norma a la praxis; Evaluación del diseño legislativo y los mecanismos de atención a la violencia política contra las mujeres en razón de género en Coahuila

Karla Verónica Félix Neira¹

- **Conceptos básicos y contexto general**

Hablar de violencia política es hablar del día a día de una gran cantidad de mujeres que deciden participar en la toma de decisiones y en el ejercicio del poder. Esta aspiración de incursionar en la vida pública que se hizo realidad con la incorporación de las cuotas y, más recientemente, con la adopción del principio de paridad en México, como parte de aquellos que deben permear en la forma de vida democrática, si bien ha generado la presencia de una mayor cantidad de mujeres en la arena política, también ha agudizado la violencia en contra de ellas.

Es evidente que los mecanismos para asegurar la participación de las mujeres en espacios de representación política, no es suficiente. Aquellas que acceden a cargos públicos llegan a ambientes masculinizados donde se enfrentan a obstáculos que terminan por desincentivarlas. Entre las dificultades que sufren esta, entre muchas otras, la invisibilización, la falta de información necesaria para ejercer sus responsabilidades, impedirles desarrollar sus actividades de forma plena, exclusión, restricción en las formas de participar, impedimento al acceso o ejercicio de recursos, retención de salarios, divulgación de información personal o familiar, presiones, amenazas e, incluso, violencia física contra ellas mismas o sus familiares.

La violencia política o electoral se define como cualquier acto o amenaza, fortuita o deliberada, para intimidar, hacer daño físico, chantajear, o abusar de un actor político con el propósito de determinar, retrasar o influir un proceso electoral. La violencia cometida contra

¹ Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, México. Maestra en Justicia y Derecho, Maestra en Derecho Electoral, Especialista en Justicia Electoral, Master en Derechos Fundamentales y Licenciada en Derecho. Ex Consejera del Instituto Electoral de Coahuila.
Contacto: karla_veronicaf@hotmail.com

las mujeres, por ser mujeres, tiene un significado adicional como una forma de imponer roles de género, dominar, subordinar y ejercer control de las mujeres como grupo; ser mujer explica por qué ocurre esta violencia y las formas particulares que toma, pues es usada como un mecanismo para mantener a las mujeres en su lugar, limitar sus oportunidades de vivir, aprender, trabajar y querer como seres humanos completos, dificultar sus capacidades para organizarse y reclamar sus derechos. Este es un problema en todos los países que afecta a mujeres de muy diversas características. (Kook y Restrepo, 2016: 137)

Al respecto, desde 1979 la ONU² reconoció la necesidad de que los Estados tuvieran una intervención en la situación normalizada de violencia contra las mujeres en todos los ámbitos de su vida, por lo cual se firmó la Convención sobre todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), misma que fue suscrita por México en 1980.

Posteriormente, en 1994, a nivel regional la OEA³ adoptó la Convención Americana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém Do Para), la cual suscribió México al año siguiente y la ratificó en 1998. En el marco de la implementación de dicha convención los comités derivados de los compromisos internacionales adoptados reconocieron la violencia de género con impacto en la participación política de las mujeres, con un carácter más específico.

A raíz de estos compromisos internacionales y de la evidencia cada vez mayor, en el ámbito público, de prácticas violentas para restringir e inhibir el acceso de las mujeres a los espacios de toma de decisiones se incrementaron los esfuerzos por atender esta problemática desde diversas vertientes, principalmente, desde el aspecto legislativo y a través de políticas públicas de prevención y capacitación.

Uno de los ejemplos claros de estas medidas es la aprobación de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adoptada por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, en el marco de su Decimotercera Reunión, celebrada en

² Organización de Naciones Unidas

³ Organización de Estados Americanos

México, en octubre de 2016, como resultado del compromiso para erradicar este tipo de violencia que impide que las mujeres puedan ejercer, en igualdad de condiciones y libres de discriminación y violencia, sus derechos políticos como derechos fundamentales.

En México, como en muchos países de la región, esta problemática no es nueva. A lo largo de la historia, el género femenino se ha visto limitado en diversos derechos, entre ellos los político-electorales, que han requerido medidas afirmativas, a fin de acortar la brecha de igualdad entre mujeres y hombres generada por estereotipos de género y una cultura en la que la mujer ha sido asociada a las tareas del ámbito privado y doméstico.

Los cimientos de la paridad fueron las cuotas de género, primero opcionales y después obligatorias, hasta que la misma se convirtió en un principio constitucional introducido en la reforma electoral de 2014 que, posteriormente en 2019, se modificó para incluir la llamada “paridad en todo” que implicaba que este principio debía de aplicarse de manera transversal en todos los cargos a nivel municipal, estatal y federal en todos los poderes del estado.

La efectividad de estos mecanismos aumentó significativamente la cantidad de mujeres que accedieron a cargos de toma de decisiones, no sólo de elección popular, sino a cargos de designación por órganos legislativos, lo cual ha tenido un efecto dominó en el aumento de los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, no solamente en cantidad, sino en el impacto que tienen en el desarrollo democrático y personal de aquellas que se atreven a desafiar los patrones establecidos.

Uno de los primeros instrumentos creados en México para dar respuesta a esta preocupación y a la necesidad de fortalecer a las instituciones para responder a esta problemática, ante la falta de una ley específica, fue la creación del Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres¹ emitido, en 2016, por el TEPJF⁴ junto con otras instituciones como la FEPADE⁵ (hoy FISEL), la CEAV⁶ y el INMujeres⁷, como una herramienta con el fin de

⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales

⁶ Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas

⁷ Instituto Nacional de las Mujeres

facilitar la implementación de las obligaciones internacionales que permitieran a las autoridades actuar de forma diligente e inmediata frente a las víctimas.

A raíz de su implementación, en 2018, año en que se conformó la legislatura de la paridad en el Congreso de la Unión, surgieron los primeros criterios jurisprudenciales que reconocen la violencia y la discriminación como una práctica reprochable en la propaganda electoral y establecieron la forma de identificar cuando un acto debía considerarse violencia en razón de género y que elementos deberían analizarse para que esta pudiera ser configurada y, en consecuencia, sancionada.

Sin embargo, es hasta el 13 de abril de 2020 que se publicó, en el DOF⁸, la reforma en la materia que modificó las ocho normativas siguientes:

- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Ley General de Partidos Políticos.
- Ley General en Materia de Delitos Electorales.
- Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Esta reforma incluyó, a grandes rasgos, una definición de lo que debe entenderse por violencia política contra las mujeres en razón de género, diversas obligaciones de los partidos políticos para prevenir, sancionar y erradicar esta problemática a través de la creación de instancias intrapartidistas para atenderla, la obligación de las autoridades de la materia de dar difusión a estos conceptos, de implementar acciones de prevención y vigilancia, así como el establecimiento de procedimientos específicos para acudir ante las instancias correspondientes, en los que se contempla la aplicación de análisis de riesgos y la elaboración de planes de seguridad, dictado de medidas cautelares, un catálogo ampliado de sanciones, que antes no se contemplaban, y medidas de reparación y no repetición.

⁸ Diario Oficial de la Federación

Dentro de las medidas cautelares, se contempló la posibilidad de retirar las campañas que sean un medio de ejercer violencia haciendo públicas las razones, la suspensión de las prerrogativas del agresor, la suspensión del cargo partidista o cualquiera que sea idónea para prevenir que se siga causando el daño a la víctima; también dentro de las medidas de reparación se prevé la indemnización de la víctima, la restitución inmediata del cargo, la disculpa pública y cualquier otra que garantice la no repetición del acto.

Además, se tipificaron nuevos delitos y se incluyó dicha conducta dentro del catálogo de infracciones administrativas; se estableció el registro nacional de personas sancionadas por esta razón y se estableció la creación de una base estadística nacional con el objeto de medir de una mejor manera el impacto de estas reformas.

Los delitos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se contemplan en el artículo 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales y las sanciones aplicables van desde multas hasta prisión, respecto de las cuales se prevén agravantes cuando la conducta haya sido cometida por una persona servidora pública, funcionaria electoral o partidista, precandidata o candidata o bien cuando la víctima pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, con incrementos de un tercio o la mitad de la pena, respectivamente.

A estos esfuerzos se suma la reforma publicada en el DOF el 25 de mayo de 2023 que modificó los artículos 38 y 102 de la Constitución, a efecto de que las personas deudoras alimenticias, agresoras sexuales, que ejerzan violencia familiar, o violenten a las mujeres, no puedan ser registradas como candidatas para ocupar cargos de elección popular y, en caso de que ya hubieren sido registradas, se les cancele el registro.

Los supuestos que contempla la llamada “3de3” contra la violencia prevén que no podrán ser registradas como candidatas a cualquier cargo de elección popular, ni podrán ocupar cargos en el servicio público las personas que sean:

➤ Deudor alimenticio moroso

- Sentenciado por violencia doméstica o familiar, violencia política en razón de género en cualquiera de sus modalidades y tipos
- Tengan sentencia por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, la libertad, violación, intimidad y seguridad sexuales y, el normal desarrollo psicosexual.

Cabe mencionar que, respecto de todos estos avances normativos, se ha determinado la obligación de las entidades federativas de armonizar las respectivas legislaciones locales, algunas de estas modificaciones han encontrado fuertes resistencias a nivel local, como por ejemplo la relativa a la paridad en todo, pues la gran mayoría de las legislaciones estatales aún no han armonizado la forma de cumplir con la paridad en cargos unipersonales, como las gubernaturas, y otras se han llevado a cabo de formas diversas y con ajustes a las realidades locales, como la relativa a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

- **La armonización en Coahuila**

En el Norte, área que se caracteriza por un mayor desarrollo económico, inserción en redes productivas y, en algunos casos, mayor apertura política, se enfrentan retos importantes en cuanto a la persistencia de prácticas machistas y desigualdades en la participación política de las mujeres.

La presencia femenina en legislaturas estatales y ayuntamientos ha crecido, pero aún no alcanza la igualdad sustantiva e incluso, en el ámbito municipal, no hemos superado el límite del 40% de alcaldesas electas para un mismo periodo siendo el 36% (14 alcaldesas) la cifra más alta registrada desde la reforma de 2014, la cual se ha alcanzado en dos periodos desde dicha reforma.

Una de las asignaturas pendientes es precisamente la armonización de la paridad en todo, en especial respecto de los cargos unipersonales, ya que a pesar de que el Congreso del Estado aprobó dos reformas en la materia en el año 2022, ambas fueron declaradas inconstitucionales.

La primera de ellas publicada en el POE⁹ el 21 de enero de 2022, establecía, en el artículo 77 de la Constitución local, una regla de alternancia, conforme a la cual, si la persona titular de la gubernatura es hombre, todos los partidos políticos nacionales y locales tenían la obligación de postular a una mujer en el siguiente proceso electoral; sin embargo, el artículo segundo transitorio estableció que dicha regla aplicaría hasta el 2029, para que si en el proceso electoral de 2023 resultaba electo un hombre, la obligación legal de postulación femenina establecida aplicaría hasta ese año.

Dicha reforma fue invalidada por el Tribunal Constitucional Local⁴ al considerar que el procedimiento legislativo no contó con la aprobación de los ayuntamientos.

Posteriormente, el 29 de septiembre de ese mismo año, se publicaron en el POE los decretos 270 y 271, en los que se aprobó de nueva cuenta una reforma electoral, sin que se haya establecido una regulación para la paridad en las candidaturas a la gubernatura; al igual que la anterior la nueva modificación fue invalidada, en esta ocasión por la SCJN¹⁰, debido a la falta de realización de consultas a las comunidades indígenas, afromexicanas y personas con discapacidad, por lo que a la fecha persiste la omisión legislativa respecto de la armonización correspondiente a la paridad en todo.

En sentido contrario, las reformas sobre violencia política contra las mujeres, fueron adoptadas en el mismo año en que se publicó la normativa federal.

Mediante el decreto 741, publicado el 1 de octubre de 2020, se modificaron diversas disposiciones del Código Electoral que, entre otras cuestiones, previo la interpretación progresiva y maximizadora de los derechos político-electorales de las mujeres, en el que se les proteja de la violencia política contra las mujeres en razón de género a aquellas que participan de la vida pública y desempeñan un papel fundamental para el orden democrático, estableciendo un catálogo que además de candidatas, militantes, simpatizantes, afiliadas de partidos políticos y funcionarias electas incluyó a secretarías de estado, periodistas, defensoras de derechos humanos y funcionarias de casillas.

⁹ Periódico Oficial del Estado

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Asimismo, se estableció la obligación de los órganos de justicia intrapartidaria de juzgar con perspectiva de género, se incluyeron las conductas constitutivas de violencia política, así como los sujetos infractores y se establecieron dentro de las sanciones aplicables a los partidos políticos, por estas conductas, la reducción de hasta el 50% de las ministraciones de financiamiento público, así como la cancelación del registro como partido político estatal ante el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género y, en el caso de los partidos nacionales, además de la cancelación de la inscripción de registro estatal la vista a la autoridad competente.

También se estableció la facultad de dictar medidas cautelares consistentes en análisis de riesgos y plan de seguridad, retiro de campaña violenta, suspensión de prerrogativas o del cargo partidista del agresor, además de que se adoptaron las medidas de reparación integral previstas en la legislación federal.

En el aspecto procesal se reguló que el Procedimiento Especial Sancionador, sería la vía para la tramitación de las quejas por hechos constitutivos de violencia que se denuncien fuera o dentro del proceso electoral.

También se reformó la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para incluir como causa de nulidad de la elección la acreditación de que se haya cometido violencia política. Cuestión que también se consideró como un supuesto para la procedencia del juicio ciudadano.

De igual manera, dentro del paquete de reformas señaladas se emitió el Decreto 686 en el que se modificó la fracción VIII del artículo 8 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia para el estado de Coahuila a fin de incluir la violencia política como categoría dentro de dicho precepto.

En la misma línea mediante decreto 725, aprobado el 9 de septiembre del mismo año, se incluyó dentro de los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas,

programas y acciones, entre otros, la integración de las mujeres a la vida democrática y productiva del Estado, además de que se definieron y regularon medidas de protección en los ámbitos penal, civil y familiar.

Posteriormente, en el año 2022, mediante Decreto 224, de nueva cuenta, se reformaron diversas disposiciones de la referida de la Ley de Acceso para facultar al IEC¹¹ para promover la cultura de no violencia en marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, así como aplicar las sanciones correspondientes por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Finalmente, el 29 de septiembre de 2023, se publicó en el POE el decreto 525 que recuperó el capítulo tercero del título segundo del libro primero del Código Electoral denominado “Afectación a los derechos político-electorales por violencia contra las mujeres en razón de género o por incumplimiento de obligaciones alimentarias”, que había sido propuesto en el decretó 271, que fue previamente invalidado por la SCJN como ya se señaló.

Este capítulo se refiere, en esencia, a la vigencia de la inelegibilidad por haber sido condenado por violencia política contra las mujeres en razón de género o cometidas contra niñas, niños o adolescentes, conforme al Código Penal, la cual se estableció por el tiempo que se establezca en el Registro Nacional para personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por el tiempo que dure la extinción de la sanción penal y, en materia familiar, civil o laboral, por el plazo que, una vez presentada la solicitud de inelegibilidad, el Tribunal Electoral determine según el caso en concreto.

También establece que la solicitud para declarar la inelegibilidad podrá ser presentada por cualquier persona a través de un Juicio Electoral o Juicio Ciudadano ante el Tribunal Electoral, dentro del plazo establecido en la Ley de Medios de Impugnación, con la garantía del derecho de audiencia, para lo cual se deberán realizar las notificaciones personales correspondientes y allegarse de todos los documentos necesarios para sustanciar y resolver

¹¹ Instituto Electoral de Coahuila

el medio de impugnación.¹²

Asimismo se determinó que el derecho a ser votado podrá suspenderse temporalmente por ser declarada, por juez o jueza competente, como persona deudora alimentaria morosa.

Es importante destacar que originalmente se contemplaban, además, las infracciones o declaraciones como causas para la inelegibilidad, no exclusivamente las sentencias, y se establecía que el tiempo de duración de la extinción de la sanción penal no podría ser menor a tres años, considerando los ciclos electorales; sin embargo, dichas porciones fueron declaradas inválidas por sentencia de la SCJN.¹³

Las mismas restricciones fueron previstas para las candidaturas independientes mediante la reforma contenida en el Decreto 527 de la misma fecha.

En relación con las mencionadas causas de inelegibilidad, mediante el Decreto 286 publicado 29 de agosto de 2025, se añadió la relativa a no ser declarada, por juez o jueza competente, como persona deudora alimentaria morosa en los términos que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, lo cual se corroborará presentando el certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Aunado a las modificaciones legales, el IEC ha adoptado diversos lineamientos para atender esta problemática, a saber:

1. Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila para que los Partidos Políticos Locales Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género (IEC/CG/031/2022)
2. Lineamientos 10 de 10 contra la violencia (IEC/CG/021/2024)
3. Lineamientos 10 de 10 en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género para el Proceso Electoral Ordinario 2022-2026 (IEC/CG/069/2026)

¹² Artículo 11 Bis

¹³ Acción de inconstitucionalidad 212/2023, publicada en el Periódico oficial del Estado el 10 de febrero de 2026

4. Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila para que los Partidos Políticos Locales Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (IEC/CG/070/2026)

Ahora bien, en materia legislativa se advierte que, en Coahuila, la regulación sobre Violencia Política contra las Mujeres se incorporó, principalmente, en el Código Electoral y la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia, aunque en la normativa local si se prevé el dictado de medidas cautelares, no se contemplan medidas de protección específicas, sino solo de manera general se dispone que se podrán dictar aquellas necesarias para la mujer víctima o quien ella solicite.

Tampoco se encuentra tipificada la conducta en el Código Penal local, ni se cuenta con una defensoría local especializada que pueda apoyar a las víctimas.

- **Instituciones involucradas**

Las instancias encargadas de la implementación de la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género son: el IEC, que se encarga de recibir las quejas o denuncias de los procedimientos especiales sancionadores, así como de sustanciarlos y tramitarlos para, posteriormente, remitirlos al Tribunal Electoral; el Tribunal Electoral de Coahuila, cuya competencia es resolver los procedimientos sancionadores, así como los juicios ciudadanos que se presenten para garantizar la restitución de derechos en los casos en que se alegue la obstrucción o impedimento del ejercicio del cargo por violencia política; y, la FEADDEC¹⁴, instancia encargada de conocer las denuncias que se presenten en el ámbito penal por esta misma causa y, en su caso, de ejercer la acción penal ante el juez de control correspondiente.

Estas instituciones además colaboran dentro del OPPM¹⁵ en el estado que ha establecido una coordinación interinstitucional sólida, con la participación tanto de las instituciones, en carácter de integrantes permanentes, a la cual se suma la Secretaría de las Mujeres, como los miembros no permanentes que se adhieren a través de una convocatoria pública que se realiza

¹⁴ Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales para el Estado de Coahuila

¹⁵ Observatorio de Participación Política de las Mujeres

cada año en la que se abre el espacio a organizaciones de la sociedad civil y expertas en la materia; esta sinergia ha permitido implementar actividades para fortalecer la participación política de las mujeres y prevenir la violencia política de género.

Dentro de las actividades realizadas por el OPPM, la Secretaría de las Mujeres ha contribuido con la atención de primer contacto y primeros auxilios psicológicos aprovechando la infraestructura instalada en los diversos municipios del estado, a través del Programa piloto de servicios de primeros auxilios psicológicos, orientación, asesoría y acompañamiento jurídico para mujeres víctimas de violencia política, con enfoque interseccional e intercultural, para una atención integral.

Durante los últimos dos años y hasta la fecha, se ha fortalecido la realización de diversos talleres y capacitaciones en las cinco regiones del estado, cuyo enfoque ha sido la sensibilización, perspectiva de género, derechos humanos, difusión de protocolos de actuación y prevención de la violencia política en razón de género, a través de herramientas como el manejo de medios de comunicación para las candidatas, negociación, cabildeo, etc.

También se brinda acompañamiento a mujeres candidatas y electas de manera directa por parte de la autoridad administrativa y de las redes de Candidatas, de Mujeres Electas y de Funcionarias de Comités Electorales creadas para dar seguimiento y apoyo durante el proceso electoral, logrando la adhesión del 60.65% (1363 de 2250) de mujeres candidatas durante el 2024, lo que facilita la identificación de quienes participan y la capacitación en la materia.

En el año 2025, en el que se llevó a cabo la elección judicial se registro el 76.38 %, pues de un total de 72 candidatas se adhirieron a la red 55 de ellas; por su parte, en 2026, se adhirieron 34.40% de candidatas, pues se registraron 75 de 218; en relación con las mujeres electas, solamente se registraron 9 de 27, es decir menos del 50%; y, respecto a la red de funcionarias electorales se adhirieron 48 de 49.

Estas redes representan un espacio de apoyo, contención y asesoría para quienes decidan adherirse.

Aplicación práctica

Desde la incorporación del principio de paridad se han recibido Procedimientos Sancionadores y Juicios Ciudadanos en materia de Violencia Política contra las mujeres, además de integrarse carpetas de investigación en la FEADEC cuyo incremento se evidencia en los años en que hay elecciones municipales como se muestra a continuación:

AÑO	PROCESO	CANTIDAD IEC/TRIBUNAL	FEADEC
2017	Concurrente gubernatura, congreso y ayuntamientos	5	
2018	Ayuntamientos	1	
2019		5	
2020	Congreso	3	1
2021	Ayuntamientos	14	5
2022		3	
2023	Gubernatura y Congreso	5	4
2024	Ayuntamientos	14	18
2025	Jueces y Magistrados	4	5
2026	Congreso	6 (2 relativos a registro de candidaturas x inelegibilidad)	

Cabe señalar que, en su mayoría, los procedimientos han sido por iniciados por candidatas o regidoras en funciones, de manera preponderante, por impedimento en el ejercicio del cargo y violencia digital y simbólica. En muchos de los casos los denunciados son autoridades municipales, medios de comunicación o periodistas, en este último caso a través de redes sociales dado que, en muchos casos, se trata de medios de comunicación digitales.

Estos datos nos permiten observar que el ámbito en el que más se llevan a cabo este tipo de prácticas es el municipal, en donde también se advierte el mayor rezago en materia de paridad de género.

Durante este período el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila ha emitido algunas tesis que contienen criterios sobre el tema, que han derivado de las sentencias emitidas por dicha instancia, las cuales se insertan en la tabla siguiente

Tesis	Contenido
Tesis LII/2020	VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES DEBEN IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS DE PROTECCIÓN TENDENTES A RESTITUIR A LAS

	VÍCTIMAS EN EL USO Y GOCE DE SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ante la acreditación de actos constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género, procede la reparación integral del daño a favor de las víctimas, de forma que la autoridad competente implemente, según corresponda medidas de rehabilitación y satisfacción, indemnización compensatoria, garantías de no repetición y la obligación de investigar, juzgar y sancionar con perspectiva de género a fin de que se restituya en el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales que se estimaron vulnerados.
TESIS LXXXVIII/2020	VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. SE EMITEN MEDIDAS PRECAUTORIAS DE NATURALEZA CAUTELAR, AÚN CUANDO SE DECLINE COMPETENCIA. (Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género). Con fundamento en los deberes generales de prevención, protección y garantía de los derechos humanos, este Tribunal atendiendo al mandato de actuar con perspectiva de género, considera pertinente emitir medidas precautorias de naturaleza cautelar a pesar de declinar la competencia a favor de otro órgano, a fin de evitar daños irreparables en la esfera jurídica de las mujeres. Lo anterior en virtud de que se desconoce si las conductas atribuidas a las autoridades señaladas como responsables, constituyen o no actos de discriminación, acoso, hostigamiento laboral o violencia contra la mujer en razón de género y como consecuencia si afectaron o no sus derechos para desempeñar el cargo público.
Tesis X/2023	VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. ANTES DE ABORDAR EL ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DE ESTA INFRACCIÓN, SE DEBE ANALIZAR SI LAS NOTAS O ACTOS PERIODÍSTICOS ESTÁN AMPARADOS BAJO LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. En los procedimientos especiales sancionadores en los que se involucre el ejercicio periodístico y un posible caso de violencia política en razón de género, primero debe realizarse un estudio estricto sobre las notas denunciadas a fin de determinar si están amparadas o no por la libertad de expresión del medio de

	comunicación o del periodista; de tal manera que si se acredita, aunque sea de manera indiciaria, la existencia de estereotipos de género que presupongan la actualización de la infracción electoral en comento, el órgano jurisdiccional debe continuar con el análisis de los hechos denunciados conforme a los elementos constitutivos de esta infracción.
--	--

En relación con las dificultades observadas en los procedimientos la primera se encuentra en la poca respuesta de las instancias internas para atender los casos de violencia política en razón de género. Dentro de las reformas en la materia se determinó que los partidos políticos tienen obligación de contar con instancias internas que atiendan estas situaciones e incluso con mecanismos de defensa intrapartidarios; a pesar de que los institutos políticos han cumplido con introducir en sus estatutos y reglamentación interna dichas instancias, lo cierto es que las mujeres no encuentran una respuesta a su problemática y, en consecuencia, no confían en las mismas.

Ahora bien, en el ámbito de las instituciones electorales se han observado dificultades en la investigación en especial cuando el medio de comisión del acto son las redes sociales, en virtud de la facilidad con la que se puede actuar desde el anonimato. En efecto, al hacer las indagaciones por parte de la autoridad administrativa, además del tiempo que toma recibir la respuesta de las diferentes compañías que operan las plataformas digitales, en ocasiones lo único que se puede obtener es un teléfono celular o un correo vinculado a una cuenta de la plataforma respectiva y no siempre ha sido posible determinar que persona es la titular de ese número o ese correo electrónico.

Al respecto, si bien existe la Jurisprudencia 8/2023¹⁶ respecto a la reversión de la carga de la prueba en casos de Violencia política en razón de género a favor de la víctima ante la constatación de dificultades probatorias, en la que se estableció que la persona denunciada tendrá la carga reforzada de desvirtuar los hechos de violencia que se le atribuyen, dicha regla contribuye a la resolución de los casos cuando hay un señalamiento directo sobre una persona determinada; sin embargo, cuando los actos se cometen desde el anonimato y, durante la

¹⁶ Jurisprudencia 8/2023 de rubro “Reversión de la carga probatoria. Procede en casos de Violencia Política e razón de género a favor de la víctima ante la constatación de dificultades probatorias”

investigación, existe esta dificultad de determinar a la persona responsable, implica una mayor complejidad la demostración de la responsabilidad, dado que las autoridades jurisdiccionales también están constreñidas a salvaguardar de forma ponderada otros principios, tales como el principio de presunción de inocencia o la libertad de expresión.

Otra dificultad observada es la acreditación del elemento de género. El test¹⁷ para determinar si una conducta puede ser considerada como constitutiva de violencia política, debido a que se exige que esté basada *“en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.”*

Esta correlación entre la conducta y las características necesarias para acreditar el elemento de género no siempre es fácil de evidenciar, aunque ya se ha adoptado el criterio, en el Tribunal Electoral del Estado en el sentido de que, aun cuando el elemento de género no este demostrado, ello no implica que no exista violencia, esta circunstancia configura un obstáculo, sobre todo tratándose de los procedimientos sancionadores que se rigen por los principios del derecho penal, incluido el de tipicidad.

Este criterio es coincidente con el adoptado por la Sala Regional Monterrey del TEPJF, respecto a que puede haber actos que sean violentos pero que, en el contexto de su emisión, es factible que no se emitan en razón de género, es decir, que no estén dirigidos a una mujer por el hecho de serlo o basados en estereotipos de género, en cuyo caso debe analizarse si son susceptibles de actualizar otro tipo de violencias.¹⁸

Por otra parte, las sanciones establecidas no son eficaces para disuadir este tipo de prácticas. Ello porque aunque la norma establece sanciones graves como la pérdida de alguna candidatura, de prerrogativas, la nulidad de una elección, estas difícilmente se aplican por la

¹⁷ Jurisprudencia 21/2018 de rubro “Violencia Política de género. Elementos que la actualizan en el debate político” establece los cinco elementos de deben demostrarse para tener por actualizada dicha figura.

¹⁸ Ver sentencias de los expedientes TECZ-JDC-33/2021, TECZ-PES-02/2025, TECZ-JDC-28/2025 y SM-JDC-43/2024

gravedad que requiere ser acreditada para la aplicación de una sanción “máxima”, bajo los parámetros de individualización de la sanción; en la práctica las más aplicadas son las amonestaciones, multas, disculpas públicas como medidas de reparación que no tienen un real efecto disuasivo, aunado a que, en ocasiones quienes están obligados a cumplirlas, prefieren incumplir aun cuando se apliquen medidas de apremio o coercitivas que incluso han llegado hasta el arresto.¹⁹

A esta circunstancia se suma el hecho de que las denuncias que se presentan antes las Fiscalías especializadas difícilmente llegan a judicializarse, es decir, a pesar de que se realiza la investigación por parte de los agentes de ministerio público en pocos casos prospera la acción penal ante el juez de control, ya sea porque se determine que no existen elementos para ejercerla o porque no obstante el intento su ejercicio es desestimado por el juez de control.

Lo mismo ocurre tratándose de la aplicación de las causas de inelegibilidad por haber sido sancionado por violencia política, por encontrarse como deudor alimentario moroso o por haber cometido algún delito relacionado con violencia contra las mujeres. Ello, debido a que el estándar para la actualización implica una sentencia ejecutoria firme, emitida por autoridad jurisdiccional por “delito”, supuesto que como ya se mencionó es poco probable que prospere.

Cabe mencionar que el mayor número de procedimientos que se resuelven en la instancia jurisdiccional tiene que ver con funcionarias que ejercen el cargo en el ámbito municipal. Esta afirmación no implica que no se presenten casos respecto de militantes o candidatas, sino que, respecto de estas últimas, existe un menor número de denuncias, por un lado, debido al temor a las represalias del propio partido y, por otro, porque requieren utilizar su tiempo y energía en las campañas dado lo corto de los períodos electorales.

También hay que señalar que, de las denuncias que se presentan durante los procesos electorales, pocas de ellas prosperan debido a que, en ocasiones actos que no constituyen

¹⁹ Ver sentencias TECZ-PES-01/204, Incidente de incumplimiento derivado del TECZ-JDC-56/2024

violencia política se denuncian como tal, a fin de construir una narrativa y como forma de coyuntura política.

Conclusiones

Como lo señala Cerva “los factores institucionales, políticos y culturales que afectan las oportunidades y las barreras que enfrentan las mujeres para acceder a instancias de representación no son estáticos y su transformación hacen surgir nuevas dinámicas que demuestran las fuertes resistencias políticas y sociales sobre el ingreso de las mujeres en política”. (Cerva, 2014: 10)

Si bien es cierto, se ha llevado a cabo la armonización legislativa en los principales aspectos sobre los que se construyó la reforma federal del 13 de abril de 2020, también lo es que las resistencias y los obstáculos en el ejercicio de los derechos de las mujeres continúan existiendo y no se ha logrado disuadir estas prácticas; por el contrario, se han sofisticado.

Como señalan Freidenberg y Gilas, la presencia física no ha cambiado, aún, la persistencia de “normas simbólicas de género” en las instituciones, las mujeres enfrentan una serie de barreras que favorecen a los grupos en el ejercicio del poder y, al mismo tiempo, perjudican y excluyen a las mujeres que pretenden incorporarse a los espacios de decisión. Estas afirmaciones, a propósito del análisis de las dinámicas en los congresos locales, sin duda aplican a otros ámbitos de la vida pública, sobre todo en los municipios, y los obstáculos encontrados son más o menos los mismos que se identifican en dicho estudio: la falta de experiencia de las mujeres; el uso de estereotipos de género, sexismo, doble rasero, discriminación y el limitado apoyo de los propios partidos que las llevaron al cargo para impulsarlas en los espacios de poder.

En virtud de lo antes expuesto se considera que, a fin de hacer efectivas las herramientas legales para combatir la violencia política contra las mujeres en razón de género, se pueden hacer ajustes al marco ya existente e implementar acciones concretas como las siguientes:

- Un arduo trabajo de difusión de los derechos de las mujeres que ejercen cargos públicos y de prevención al interior de los partidos políticos, así como de las instancias municipales, estatales y federales.
- Implementar mecanismos para que las instancias internas de los partidos políticos realmente funcionen como instancias garantes de los derechos de las mujeres.
- El establecimiento de un solo procedimiento en el que se pueda restituir en los derechos de las personas y además sancionar a quienes comentan violencia a fin de que las víctimas no se vean obligadas a acudir a dos vías diferenciadas.
- La creación de una defensoría especializada a nivel local, dado que una de las principales razones que desincentivan la denuncia es percibir a los procedimientos como costosos e infructuosos.
- Determinar en la norma sanciones más efectivas para inhibir estas prácticas.
- Homologación de criterios jurisdiccionales.
- Reforzar las instancias encargadas de la investigación de los procedimientos sancionadores.

No hay duda de que se han realizado avances, a diferencia de hace 10 años hoy sabemos identificar de mejor manera cuando somos víctimas de violencia, contamos con un marco jurídico que nos brinda un camino para exigir que se garanticen nuestros derechos, existen obligaciones de las instituciones para atender nuestras demandas y existen sanciones para quienes pretendan continuar con estas prácticas antidemocráticas.

No obstante, estos avances no han sido suficientes, deben hacerse los ajustes necesarios para que exista una verdadera protección y garantía de nuestros derechos, en la realidad de nuestro día a día, para que pueda comenzar una transformación en las dinámicas al interior de los espacios de ejercicio del poder y para que la igualdad no se quede en un decreto, sino que transite hacia el ejercicio cotidiano de la función pública.

BIBLIOGRAFÍA

Cerva Cerna, Daniela. 2014. Participación Política y violencia de género en México. Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, Nueva Época, Año LIX, núm. 222, septiembre-diciembre de 2014, Universidad Nacional Autónoma de México, pp: 105-124.

Código Electoral para el estado de Coahuila. 2026. Disponible en www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/leyes_coahuila/coah163.pdf

Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW, 1979). Disponible en:

<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

Freidenberg, Flavia y Gilas, Karolina. 2023. ¡Leyes contra la Violencia Política! Actores críticos, armonización legislativa multinivel y derechos políticos-Electorales de las Mujeres en México. Scielo, visible en [Brazil - ¡Leyes Contra la Violencia Política! Actores Críticos, Armonización Legislativa Multinivel y Derechos Políticos-Electorales de las Mujeres en México ¡Leyes Contra la Violencia Política! Actores Críticos, Armonización Legislativa Multinivel y Derechos Políticos-Electorales de las Mujeres en México](#)

Gilas, Karolina M. y Sánchez Herrera, Beatriz Aranza. 2021. Poco compromiso: los partidos políticos mexicanos, sus normas internas y violencia política de género. Documento de Trabajo No 19. México: Observatorio de Reformas Políticas en América Latina, IIJ-UNAM y Organización de los Estados Americanos (OEA).

Lena Krook, Mona y Restrepo Sanín, Juliana. 2016. “Género y violencia política en América Latina. Concepto, debates y soluciones”, Política y Gobierno, volumen XXIII, núm. 1, I semestre de 2016, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas, pp. 127-161.

Ley General de Delitos Electorales. 2014. México

Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres. 2017

Scherer, Clara. 2016. En “De la Cuota de Género a la Paridad”, Jorge Alcocer, compilador. México: Nuevo Horizonte Editores.
